

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **YOLANDA TERESA GARCÉS OSPINA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LINDA YULIANA PASQUEL RAMÍREZ**, en contra de **ISABEL CRISTINA MUÑOZ, GLORIA INÉS RAMÍREZ BERMUDEZ y WILLIAM TERRANOVA MONTES**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00665. Sírvase proveer.

Diciembre 04 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338
Radicación No. 2020-00665-00
Jamundí, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora **YOLANDA TERESA GARCÉS OSPINA**, y de su revisión se advierten las siguientes falencias:

1. El poder, demanda y solicitud de medidas previas se encuentran mal dirigidos, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, éstos, se deberán dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.
2. La competencia territorial no se determina conforme lo establece el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.
3. La cuantía debe determinarse conforme al numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

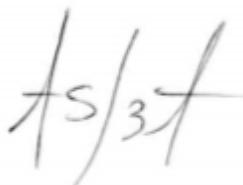
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **LINDA YULIANA PASQUEL RAMÍREZ**, con T.P. No. 289.826 del C.S. de la J, como apoderada de la demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

sum

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de **REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS**, interpuesta por **ANGGI YHOANA ÁLVAREZ DELGADO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JENNIFER ALEJANDRA CARVAJAL GARCÍA**, contra **GIANNI PAOLO VERUTTI PARDO**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Diciembre 04 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334
Radicación No. 2020-00655-00
Jamundí, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS instaurada por la señora ANGGI YHOANA ÁLVAREZ DELGADO, en contra del señor GIANNI PAOLO VERUTTI PARDO, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1. No se cumple con el requisito de procedibilidad del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, toda vez que las actas de conciliación n° 129 y n° 285 del 14 de agosto de 2013 y del 26 de octubre de 2015, respectivamente, tienen presupuestos fácticos diferentes a los de la presente demanda, máxime teniendo en cuenta el transcurrir del tiempo.
2. Proceda de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en donde se ordena informar la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

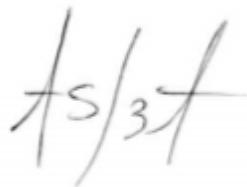
Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y VISITAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada JENNIFER ALEJANDRA CARVAJAL GARCÍA, con T.P. No. 302.069 del C.S. de la J, como apoderada de la demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

sum

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por **ESTEBAN OSWALDO RODRÍGUEZ PADILLA**, quien actúa a través del apoderado judicial **ERNESTO GARCÍA ZAPATA**, contra **MATILDE RUIZ PADILLA y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PADILLA**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Diciembre 01 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331

Radicación No. 2020-00652-00

Jamundí, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por el señor ESTEBAN OSWALDO RODRÍGUEZ PADILLA, por intermedio de apoderado judicial en contra de MATILDE RUIZ PADILLA Y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PADILLA, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, advirtiendo las siguientes falencias;

1. El poder no cumple con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dado que no expresa cual es el correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.
2. La cuantía se encuentra mal determinada conforme al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., en el sentido en que no coincide con el avalúo catastral actual del predio.
3. Conforme al inciso uno del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 debe indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes y en el presente asunto no se aporta esa información del demandante.
4. En el acápite de notificaciones si bien manifiesta desconocer dirección física o electrónica de la parte demandada, no se realiza ninguna solicitud para su notificación.

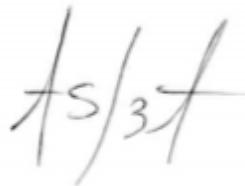
Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **ROCIO MEDINA CHITO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LILIANA CASTRO CASTRO**, en contra de **ELOY ENRIQUE GONZALEZ FORERO y HENRY PEÑARANDA GARCÍA**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00639. Sírvase proveer.

Diciembre 04 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316
Radicación No. 2020-00639-00
Jamundí, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, instaurada a través de apoderado judicial, por los señores **ELOY ENRIQUE GONZALEZ FORERO y HENRY PEÑARANDA GARCÍA**, y de su revisión se advierten las siguientes falencias:

1. El poder no cumple con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues el correo electrónico de la apoderada no coincide con el consignado en el Registro Nacional de Abogados.
2. Las pretensiones tres y cuatro, difieren de la naturaleza declarativa del presente proceso, toda vez que el objeto del mismo no es la ejecución de sumas de dinero (art 384 C.G.P).
3. No se indica la dirección, teléfono y correo electrónico de la demandante, la cual debe ser diferente a la que informa la apoderada. (numeral 2 del art 82 C.G.P).

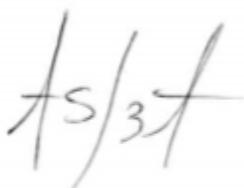
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

sum

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de **DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, presentada por **JOSÉ NARANJO LADINO** y **DIANA CAROLINA RIVERA SOTO**, quienes actúan a través del apoderado judicial **JORGE ENRIQUE BURBANO PÉREZ**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Diciembre 04 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302
Radicación No. 2020-00632-00**

Jamundí, cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de DIVORCIO, instaurada de mutuo acuerdo, a través de apoderado judicial, por los señores JOSÉ NARANJO LADINO y DIANA CAROLINA RIVERA SOTO, y de su revisión se advierten las siguientes falencias:

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, no se aporta constancia respecto del envío del poder otorgado por parte de los poderdantes por el medio electrónico, o en su defecto la presentación personal del mismo.
2. El poder no cumple con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no establece el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.
3. En el poder y en la demanda se manifiesta como uno de los contrayentes a José Ladino Naranjo, cuando conforme a la fotocopia de la Cédula adjuntada es José Naranjo Ladino.
4. El poder resulta contradictorio entre sí pues en una parte se indica que de la unión no fueron procreados hijos y luego hace referencia a una hija menor. De igual modo ocurre en la pretensión número dos y tres, sírvase corregir el poder y redactar nuevamente el acápite de peticiones.
5. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dice: *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*. Corregir en los anexos lo referente a las copias de la demanda.
6. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*. Proceda de conformidad.

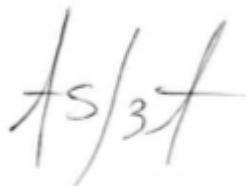
Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P. inadmitiendo a presente demanda, por lo que el juzgado;

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ;



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

Sum

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, presentada por **JHON WILLIAM MARTÍNEZ LOZANO**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDWARD ALBERTO MORENO GIL**, en contra de **YULY ANDREA BALANTA QUINTERO**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00628. Sírvase proveer.

Diciembre 04 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301
Radicación No. 2020-00628-00
Jamundí, Cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, instaurada por **JHON WILLIAM MARTÍNEZ LOZANO** y en contra de **YULY ANDREA BALANTA QUINTERO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 258 de 1996, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En los hechos no se menciona si de la unión entre los señores Martínez-Balanta fueron procreados hijos. De ser el caso, se solicita aportar el Registro Civil de Nacimiento de cada hijo.
2. En el cuerpo de la demanda no se indica bajo que causal se está invocando el levantamiento de la afectación.
3. El inciso tres, del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*. Sírvase proceder de conformidad.
4. De acuerdo al inciso dos, del artículo 8, del Decreto 806 de 2020 se debe informar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la demanda y allegar las evidencias correspondientes.

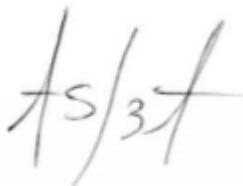
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a EDWARD ALBERTO MORENO GIL, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 153.362 del C.S.J., como apoderado del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

sum

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO instaurado por el señor RUPERTO RIOS RICO en contra de NELSON ENRIQUE GUERRERO HUERTAS, con solicitud de la fiscalía Seccional 70 Unidad de Patrimonio Económico. Sírvase proveer.

Diciembre 04 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD. 2019-00839-00

INTERLOCUTORIO No. 1251

Jamundí, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, se procede a revisar la solicitud de la Fiscalía Seccional 70 de la Unidad de Patrimonio Económico de Cali, mediante el cual solicitan en calidad de préstamo el título valor base de la ejecución, a fin de realizar prueba grafológica ordenada dentro de la investigación penal C.U.I. 760016107100201908322 por el delito de Falsedad en documento privado, encontrando este despacho que debe aclararse por parte del ente acusador a que título hace referencia, toda vez que en el plenario obran cuatro títulos valores. Por lo anterior, se requerirá a la Fiscalía.

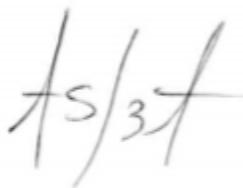
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la Fiscalía Seccional 70 de la Unidad de Patrimonio Económico de Cali, a fin de que aclaren cual es el título valor que requieren para la experticia grafológica, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

Sum